



EXPEDIENTE N° : 210-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CS/485-2014.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 11 de noviembre de 2016

**SUMILLA:** *Si al formularse el reclamo, así como en el curso del procedimiento, no se acredita la representación legal suficiente para interponerlo, conforme a lo previsto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN corresponde declararlo improcedente.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/485-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y;

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 15 de mayo de 2014, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM contra el presunto daño ocasionado a su vehículo, señalando lo siguiente:
  - i.- La mercadería de su representada consistente en un vehículo TRACTO TRUCK de marca HOWO, modelo ZZ4257V3847C1CB con registro VIN N° LZZ5CL3DoDW842957, arribó en la nave TREMONIA identificada con manifiesto N° 118-2014-30086 el 23 de febrero de 2014 a las 12:50 horas.
  - ii.- En la Nota de Tarja N° 072611-2014, su checker de puerto registró que el referido vehículo tenía la escalinada del copiloto abollado y con cortes y que la cobertura del tanque de gas estaba raspado.



- iii.- Agregó que en el informe de revisión de vehículos del 21 de febrero de 2014, emitido por la empresa "Seguridad, Operaciones y Salvataje S.A.", se reportó el siniestro ocurrido en el vehículo remolcador con chasis N° LZZ5CL3DoDW842957.
  - iv.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad de APM aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 010-2007-APN/DIR1, uno de los objetivos principales de APM es cumplir los derechos, obligaciones, atribuciones, responsabilidades, tanto de la empresa como de sus trabajadores, así como de los usuarios, cliente y terceros relacionados con la actividad portuaria, para asegurar una gestión adecuada y eficiente de la administración, funcionamiento, aprovechamiento, operación y explotación de la infraestructura portuaria, dentro de los lineamientos de seguridad.
  - v.- Finalmente, solicitaron a la Gerencia de Operaciones de APM, las imágenes de la manipulación de los camiones tracto hasta la superficie del puerto a fin de identificar si los daños reclamados tuvieron lugar en las instalaciones de APM o si estos fueron de origen.
- 2.- Con carta N° 0942-2014-APMTC/CL del 22 de mayo de 2014, APM prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de hasta 30 días hábiles.
  - 3.- Con Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/485-2014( en adelante, Resolución N° 1), notificada el 25 de junio de 2014, APM declaró improcedente el reclamo presentado por SAKJ DEPOT por los siguientes argumentos:
    - i.- De conformidad con el literal k del artículo 1.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, la reclamante no califica como usuario final en la medida que dentro del proceso no actuó como propietario o consignatario de la carga ni como un usuario intermedio pues en su calidad de Depósito Temporal, sus servicios son brindados en instalaciones propias y no dentro del recinto portuario.
    - ii.- A ello se debe agregar que la apelante no presentó poder general del consignatario de la carga (Banco Interamericano de Finanzas) mediante carta simple, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.5.1. del mencionado reglamento, incumpliendo asimismo con el artículo 2.4 relacionado con los requisitos para la interposición de reclamos.
    - iii.- Finalmente, en ninguno de los documentos de embarque, comerciales o aduaneros presentes en el expediente, se hace referencia a la apelante; lo que confirmaría que SAKJ DEPOT carece de legítimo interés para presentar el reclamo, no habiendo probado su relación con la carga materia de reclamo.
  - 4.- Con fecha 16 de julio de 2014, SAKJ DEPOT interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, adjuntando a su recurso una Carta Poder simple emitida por la AGENCIA

SAVAR AGENTES DE ADUANA (en adelante, SAVAR), donde le otorga poderes y facultades de representación a SAKJ DEPOT para que proceda en defensa de su legítimo interés. Resaltaron que SAVAR es la propietaria del vehículo cuyos daños fueron reclamados en el presente proceso, conforme se aprecia del registro SUNARP.

- 5.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 5 de agosto de 2014, APM resolvió el recurso de reconsideración presentado por SAKJ DEPOT confirmando la improcedencia declarada en la Resolución N° 01, argumentando lo siguiente:
- i. Conforme se señaló en la Resolución N° 1, de los medios probatorios presentes en el expediente se aprecia que al momento de ocurridos los hechos, el consignatario de la carga era el Banco Interamericano de Finanzas.
  - ii. De acuerdo al numeral 1.5.1. del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, son parte en el procedimiento de reclamos quienes tienen la calidad de usuarios; es decir, aquellas personas naturales o jurídicas que utilizan la infraestructura portuaria en calidad de usuario intermedio o usuario final.
  - iii. De acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la apelante obra en calidad de Depósito Temporal, por lo que de conformidad con el literal K del numeral 1.3 del Reglamento de Reclamos de APM, no califica como usuario final por no ser propietario de la carga ni como usuario intermedio, pues sus servicios se brindan fuera de las instalaciones del terminal portuario.
  - iv. En ninguno de los documentos de embarque, comerciales o aduaneros, se hace referencia a la apelante en el momento en que se interpuso el presente reclamo. En tal sentido, queda acreditado que al momento de ocurridos los hechos, la apelante no tenía legítimo interés para presentar el mismo.
  - v. Asimismo, el *print* del registro vehicular adjunto a su recurso no acredita que la reclamante haya sido la propietaria del bien en el momento que ocurrió el daño reclamado.
  - vi. En ese sentido, el poder y facultades de representación otorgados mediante carta simple por SAVAR a favor de la apelante no prueba que esta última haya tenido legítimo interés ni relación con la carga en el momento que ocurrió el referido daño ni al presentarse el reclamo.
  - vii. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la reclamante no ha probado en el reclamo ni en el recurso de reconsideración, que los daños presentados en el bien referido sean responsabilidad de APM.



- 6.- Con fecha 26 de agosto de 2014, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración e indicando que a la fecha, el propietario del vehículo relacionado con los daños reclamados es SAVAR, por lo que el poder otorgado a su favor por esta última le faculta presentar el presente reclamo.
- 7.- El 12 de septiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las Resoluciones N° 1 y 2.
- 8.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 30 de marzo de 2016, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 31 de marzo de 2016 se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de la Entidad Prestadora, quien presentó el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por SAKJ DEPOT.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SAKJ DEPOT le imputa a APM por los daños ocasionados al vehículo TRACTO TRUCK de marca HOWO, modelo ZZ4257V3847C1CB con registro VIN N° LZZ5CL3D0DW842957, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que,

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias  
"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN  
"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".



en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 2 fue notificada a SAKJ DEPOT el 25 de junio de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 16 de julio de 2014.
  - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha 16 de julio de 2014, es decir dentro del plazo legal.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los presuntos daños ocasionados a la mercancía por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

"Artículo 10. - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Sobre la improcedencia alegada por APM respecto del reclamo presentado*

- 15.- Tal y como se observar en la Resolución N° 2 emitida por APM, dicha entidad declaró improcedente el reclamo interpuesto por SAKJ DEPOT, señalando que esta última no califica ni como usuario final ni intermedio, dado que como Depósito Temporal sus servicios los presta en el exterior del Terminal Portuario.
- 16.- En atención a lo expuesto, el inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup> define al reclamo del siguiente modo:

*"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.  
(...)"*

- 17.- A propósito de la definición de reclamo reseñada, cabe resaltar que el artículo 2, inciso 2o) de la Constitución Política del Perú, reconoce a toda persona el derecho de formular peticiones a la autoridad competente y a recibir una respuesta, derecho que también se encuentra recogido en el artículo 106 de la LPAG, a través de la figura de la petición administrativa:

#### *"Artículo 106.- Derecho de petición administrativa*

- 106.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 2o) de la Constitución Política del Estado.*
- 106.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad,*

<sup>7</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2012 CD OSITRAN, respectivamente.

#### *"Artículo 1.- Definiciones*

*Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".*

*de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.  
(...)"*

[el subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- De lo expuesto, se desprende que el reclamo al que se refiere el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, constituye un derecho petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.
- 19.- Ahora bien, de conformidad con el Glosario de Términos del Reglamento de Reclamos de OSITRAN se define al usuario de la siguiente manera:

*"USUARIO: La persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de:*

*1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros. Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:*

- las líneas aéreas;*
- los agentes marítimos,*
- los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.*

*Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.*

*2.- Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios.*

*Se considera usuario final, entre otros, a:*

- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRAN; y,*
- Los dueños de la carga"*

[El subrayado es nuestro]

- 20.- Tales definiciones son recogidas en el inciso k del artículo 1.3 del Reglamento de Reclamos de APM, en el cual se define al usuario de la siguiente manera:

### **"1.3 Definiciones**

**k) USUARIO.-** *Persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura portuaria de transporte de uso público en calidad de: -*

***Usuario Intermedio.-** Persona natural o jurídica que presta servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a*



terceros, se considera USUARIO INTERMEDIO a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, entre otros, que sean considerados como operadores secundarios.

**Usuario Final.**- Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A. o por el USUARIO INTERMEDIO. Se considera USUARIO FINAL a los pasajeros o dueños de la carga de los distintos servicios de transporte que utilizan la INFRAESTRUCTURA. Todo término que no se encuentre definido en el presente Reglamento tendrá el significado que se le atribuya en el REGLAMENTO OSITRAN."

[Lo subrayado es nuestro]

- 21.- De los textos normativos antes mencionado, se observa que para ser usuario de una infraestructura de transporte de uso público, en este caso la portuaria, sea como usuario final o como usuario intermedio, necesariamente se tuvo que haber utilizado la infraestructura de transporte, sea para brindar servicios o como receptor de dichos servicios.
- 22.- En tal sentido, corresponde analizar si SAKJ DEPOT se enmarca dentro de la definición de usuario establecida en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN y de APM, o si por el contrario, no se encontraba facultado para presentar el reclamo por los presuntos daños al vehículo de VIN N° LZZ5CL3DoDW842957 materia del presente proceso.
- 23.- De los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que SAKJ DEPOT no es dueña de la carga materia de reclamo, por lo que resulta evidente que no calificaba como un usuario final. Asimismo, se comprobó que tampoco utilizó la infraestructura portuaria para brindar servicios logísticos, pues no prestó servicios de transporte a la carga<sup>8</sup> verificándose que el único servicio que habría brindado es el de depósito temporal.
- 24.- Ahora bien, los Depósitos Temporales son definidos en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas (en adelante, LGA) de la siguiente manera: "*local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera*"<sup>9</sup>. Cabe indicarse que SAKJ DEPOT, al ser un Depósito Temporal extraportuario, presta sus servicios en el exterior del terminal, almacenando la mercadería de sus clientes dentro de sus instalaciones hasta que estas cuenten con el levante aduanero correspondiente.
- 25.- En virtud de lo expuesto, se evidencia que para el presente caso SAKJ DEPOT no calificaba como usuario final ni como usuario intermedio, correspondiendo confirmar lo señalado por APM en este extremo.

<sup>8</sup> Conforme a la documentación presentada por SAKJ DEPOT, la empresa que brindó el servicio de transporte a la carga fue la empresa SERPAC PORTUARIA S.A.C.-folio xx del expediente 208-2014-TSC-OSITRAN

<sup>9</sup> Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

"Depósito temporal.- Local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera





- 26.- No obstante, a través del recurso de reconsideración, SAKJ DEPOT manifestó que se encontraba facultada a presentar el reclamo, en la medida que la empresa SAVAR le otorgó poderes y facultades de representación necesarios a fin de poder presentar los reclamos correspondientes por los daños en los vehículos relacionados con el BL N° XC-01 A/B y proceda en defensa de sus intereses. Asimismo, afirmó que SAVAR es el propietario del vehículo cuyos daños son reclamados en el presente proceso, por lo que su capacidad para obrar estaría debidamente acreditada. En ese sentido, corresponde analizar si SAVAR era efectivamente la dueña de la mercancía, así como el alcance de las facultades de representación otorgadas a SAKJ DEPOT.

### Sobre las facultades de representación otorgado por SAVAR a SAKJ DEPOT

- 27.- Al respecto, a través de la Carta Poder de fecha 13 de mayo de 2013 se observó que la empresa SAVAR se presenta como propietaria de la mercancía reclamada y no como agencia de aduanas. Asimismo, a fin de acreditar que SAVAR es la propietaria del vehículo, SAKJ DEPOT adjuntó el documento denominado SUNARP MOVIL (Fojas 41), documento en el cual se verificó que se consigna como propietaria del vehículo a la empresa SAVAR.
- 28.- Ahora bien, de la documentación presente en el expediente, se observa que tanto en el BL XC-01 A/B, como en la consulta de detalle de la DUA de la SUNAT, así como del volante de despacho N° 00004335, la mercadería materia de reclamo se encontraba girada a la orden del Banco Interamericano de Finanzas (fojas 07 al 17), figurando esta como consignataria de la carga. En tal sentido, en principio era dicha empresa quien se encontraba facultada para presentar reclamo por los daños en la mercancía y que era ésta quien en todo caso tendría que otorgar las facultades de representación a SAKJ DEPOT
- 29.- Sobre el particular, y sin perjuicio de que SAKJ DEPOT no haya acreditado fehacientemente que a la fecha de sucedidos los hechos fuera la empresa SAVAR la dueña de la mercancía materia de reclamo, pues como ya se ha señalado el documentos que obra en los expedientes al momento de efectuarse el desembarque de la mercancía la calidad de consignatario de la misma, había sido girada a la orden del Banco Interamericano de Finanzas, este Colegiado analizará los alcances de la representación otorgada a SAKJ DEPOT.
- 30.- Al respecto, los artículos 4 y 5 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establecen que pueden ser parte de un procedimiento reclamos ante una entidad prestadora, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan la calidad de usuarios, señalando que para el caso que se esté representando a una persona jurídica dicha representación se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 53.- Representación de personas jurídicas*

*Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*



- 31.- Con relación a la representación de personas jurídicas que sustenta la intervención de éstas en un procedimiento administrativo, MORÓN URBINA señala, lo siguiente:

*"(...) las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos"<sup>10</sup>.*

- 32.- Ahora bien, el otorgamiento de facultades de representación de una sociedad se encuentra regulados en los artículos 12 al 17 de la Ley N° 6887 Ley General de Sociedades<sup>11</sup> (en adelante,

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pp. 286.

<sup>11</sup> Artículo 12.- Alcances de la representación

*La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.*

*Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la(\*) NOTA SPIJ celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.*

*La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.*

Artículo 13.- Actos que no obligan a la sociedad

*Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.*

*La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.*

Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones

*El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.*

*Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.*

*Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.*

*El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.*

Artículo 15.- Derecho a solicitar inscripciones

*Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarisimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo siguiente.*

*Toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad.*

Artículo 16.- Plazos para solicitar las inscripciones

*El pacto social y el estatuto deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.*

LGS). Para el caso en particular, conviene señalar lo previsto en el artículo 14 de dicho texto normativo:

*"Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones*

*El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.*

*Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.*

*Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.*

*El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario".*

[el subrayado y resaltado es nuestro]

- 33.- De lo expuesto, se desprende que para que una sociedad otorgue válidamente las facultades de representación a uno de sus funcionarios en particular (como por ejemplo su Gerente General), el órgano competente (sea el Directorio o la Junta General de Accionistas de ser el caso), debe inscribirse en el registro correspondiente. En ese sentido, para que un funcionario pueda ejercer actos en nombre de una persona jurídica, sus facultades deben de constar en el registro correspondiente de la sociedad.
- 34.- Ahora bien, en el presente caso, en la Carta Poder de fecha 13 de mayo de 2014, se advierte que no se adjuntó documento alguno que acredite las facultades de representación de quien suscribía como Gerente General de la empresa SAVAR, es decir, del señor David Kuoman Saavedra, sin hacerse tampoco mención a algún documento o número de partida donde se encuentren inscritas dichas facultades.

---

*La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran o no el otorgamiento de escritura pública, debe solicitarse al Registro en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo.*

*Toda persona puede ampararse en los actos y acuerdos a que se refiere este artículo para todo lo que le favorezca, aun cuando no se haya producido su inscripción.*

*Artículo 17.- Ejercicio de poderes no inscritos*

*Cuando un acto inscribible se celebra mediante representación basta para su inscripción que se deje constancia o se inserte el poder en virtud del cual se actúa.*

- 35.- Por otro lado, es importante señalar que conforme a lo previsto en el artículo 52 de la LPAG<sup>12</sup> un administrado tendrá capacidad procesal para comparecer ante las entidades de la administración siempre y cuando goce de capacidad jurídica conforme a las leyes, lo que guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 107 de dicho texto normativo, el cual señala que solo podrá solicitar la satisfacción de un interés legítimo aquel administrado que goce de capacidad jurídica<sup>13</sup>, el cual podría presentarse personalmente o través de terceros.
- 36.- Sin embargo, SAKJ DEPOT no cumplió con presentar los documentos que sustentaran fehacientemente la representación legal suficiente otorgada por el consignatario de la carga, como para comparecer en el presente procedimiento de reclamos, por lo que en vista de tal incumplimiento, APM declaró improcedente el reclamo presentado por SAKJ DEPOT de manera justificada.
- 37.- Cabe señalar, que es SAKJ DEPOT y no APM, quien tenía la obligación de brindar toda la documentación idónea que acreditase sus facultades de representación a fin de que APM pueda conducir los procedimientos de reclamos conforme a las pretensiones planteadas por este, ello en virtud de un principio de colaboración entre los usuarios y las entidades prestadoras<sup>14</sup>.
- 38.- Sobre el particular, conviene en señalar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el órgano resolutorio declarará la improcedencia de un reclamo cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo<sup>15</sup>.
- 39.- En tal sentido, teniendo en cuenta que SAKJ DEPOT no actuó como usuario intermedio, ni muchos menos como representante de algún usuario al no acreditar fehacientemente que

<sup>12</sup> **LPAG**

"Artículo 52.- Capacidad procesal

Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes".

<sup>13</sup> **LPAG**

"Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

<sup>14</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 3.- Principios aplicables

(...)

**BUENA FE EN LOS PROCEDIMIENTOS:** Las partes intervinientes en un procedimiento regulados en el presente Reglamento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna actuación puede realizarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>15</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo (...)"



contaba con las facultades necesarias al momento de interponer el reclamo bajo análisis, corresponde confirmar la improcedencia declarada por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>16</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/485-2014, que declaró improcedente el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C., por los daños en el vehículo identificado con VIN N° LZZ5CL3DoDW842957.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a SAKJ DEPOT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>16</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

\* Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.\*

\* Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)\*